

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00002</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN FELIPE GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Auto ordena cumplir lo resuelto por el superior - Resuelve reposición</b>

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual ordeno resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por este Despacho, y en consecuencia se dispone:

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 15 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación frente al auto del 10 de junio de 2021, notificado por estado del 11 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Sustenta el recurso manifestando que, a su juicio, no existen situaciones fácticas o jurídicas que a valen la posición del Despacho de tomar como fecha inicial para el conteo de la caducidad del presente medio de control, el 10 de abril de 2018, calenda para la cual se sustituyó la ejecución de la pena intramural por prisión domiciliaria, situación con base en la cual halló probada la referida caducidad, pues considera que a pesar de ello, el demandante aún continuaba privado de la libertad, solo que debido a su compleja situación médica, continua pagando la pena desde la residencia de sus padres.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 se estableció que:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

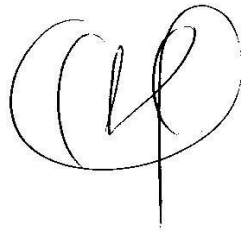
Así las cosas, es claro que, contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se rechazó la demanda, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, este Despacho, reitera lo expuesto en el auto recurrido, esto es, el proferido el 10 de junio de 2021, en el cual se consideró que respecto el presente medio de control había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, lo anterior teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial fue solicitada el 13 de octubre de 2020 y levantada su acta el 9 de diciembre de la misma anualidad y la demanda fue radicada el 14 de enero de 2021, cuando ya había transcurrido más de dos (2) años, operando así el fenómeno de caducidad para el presente medio de control, ello teniendo en cuenta que el conteo del

mencionado término empezó a fenecer a partir del 10 de abril de 2018. Por ende, encuentra este Juzgador que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por lo que este juzgador decide **NO REPONER** dicha decisión.

En cuanto al recurso de apelación, se pone de presente lo decidido por este Despacho mediante auto del 22 de junio de 2022, mediante el cual se concedió.

### **NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **24 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario